

70

26549 (Radicado 2015-02583)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, seis (6) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	REVOCATORIA LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	YESSICA PAOLA VILLALOBOS HUESO
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CARCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA - OTRO ASUNTO-
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2015-02583

**ASUNTO**

Resolver de la revocatoria del sustituto de libertad condicional que le fuera concedido a **YESSICA PAOLA VILLALOBOS HUESO** **identificado con cédula de ciudadanía N° 1 013 638 408**, previo el trámite que trata el art. 477 del C.P.P.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia proferida el 28 de julio de 2016 condenó a YESSICA PAOLA VILLALOBOS HUESO, a la pena de 39 meses de prisión en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con FABRICACION, TRAFICO PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le fue concedida la prisión domiciliaria.

Esta oficina judicial en proveído del 3 de noviembre de 2017 le concedió el sustituto de libertad condicional por un periodo de prueba de 12 meses 15 días; suscribiendo diligencia de compromiso el 7 de diciembre de 2017 librándose boleta de libertad en la misma fecha.

Consultado el aplicativo SISIPPEC WEB en auto del 28 de agosto de 2020 se establece que VILLALOBOS HUESO, se encuentra nuevamente privado de la libertad desde el 12 de diciembre de 2019 por cuenta de otro proceso, radicado 2018-00572, cuya vigilancia de la pena se encuentra a cargo del Juzgado 4° de Penas de esta ciudad.

Por lo que esta Oficina Judicial, dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del CPP<sup>1</sup>, mediante proveído del 28 de agosto de 2020 a fin de que el sentenciado VILLALOBOS HUESO, ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer a su favor, frente al hecho de cometer nuevo delito encontrándose en periodo de prueba por este asunto; en igual sentido se le corrió traslado a la Dra. Claudia Johanna Marín Cañas. Actuación que fuera comunicada a éstos, mediante oficio N° 13836 del 16 de septiembre de 2020 y 15394 del 17 de noviembre de 2020<sup>2</sup>.

En escrito del 11 de noviembre de 2020 VILLALOBOS HUESO, allega justificaciones indicando que no ha incumplido las obligaciones por cuanto el periodo de prueba se venció el 7 de enero de 2019, y la sentencia por el nuevo proceso se emitió el 25 de noviembre de 2019, cuando ya había fenecido el periodo de prueba.

### **CONSIDERACIONES**

Entra el Juzgado, a determinar la revocatoria o no del sustituto penal de libertad condicional concedido a la señora YESSICA PAOLA VILLALOBOS HUESO<sup>3</sup>, ante el incumplimiento de las obligaciones emanadas del fallo en mención, específicamente, observar buena conducta individual y familiar.

En primer lugar, se realizará un recuento de las situaciones fácticas y elementos probatorios arrojados al expediente, con lo que se soporta la infracción de la sentenciada, así:

El día 7 de diciembre de 2017 ante funcionario del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos judiciales, VILLALOBOS HUESO, suscribió diligencia de compromiso<sup>4</sup>, obligándose entre otras a observar buena conducta individual y familiar. Consecuencia del otorgamiento del sustituto de libertad condicional en auto del 3 de noviembre de 2017 por un periodo de prueba de 12 meses 15 días.

<sup>1</sup> Folio 55 Cdo Penas

<sup>2</sup> Folio 60 y 64 Cdo Penas.

<sup>3</sup> Actualmente privada de la libertad en el domicilio por cuenta del J4EPM5.

<sup>4</sup> Ver folio 51 C. Penas.

Mediante auto del 28 de agosto de 2020 se da inicio al trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., al advertirse que VILLALOBOS HUESO, mantiene privado de la libertad, que no cumplió con las obligaciones plasmadas en la diligencia de compromiso que suscribiera el día 7 de diciembre de 2017, específicamente, por no observar buena conducta individual y familiar; al encontrarse probado que el sentenciado estando en el periodo de prueba cometió nuevo ilícito. Así mismo, se cuenta con el fallo condenatorio que certifica dicha situación radicado 2018-00572 por hechos del **23 de enero de 2018**.

En cumplimiento de la orden descrita en precedencia, se le corrió traslado a la Dra. Claudia Johana Marín Cañas, para que ejerciera su defensa técnica sin que haya procedido de conformidad, circunstancia no homologable a VILLALOBOS HUESO, quien sostiene no haber incumplido las obligaciones puesto que la sentencia se emitió con posterioridad al vencimiento del periodo de prueba fijado dentro del presente asunto.

Así las cosas, si bien la sentenciada VILLALOBOS HUESO, se vio favorecida con el sustituto de libertad condicional, ello comportaba el deber de cumplir con unos compromisos adquiridos al suscribir la diligencia que da lugar al inicio del periodo de prueba establecido en proveído del 7 de diciembre de 2017, so pena de acarrear las consecuencias que ello le genera, entre las más drásticas la pérdida de su libertad por incumplimiento de sus obligaciones, específicamente, la que implica observar buen comportamiento individual y familiar.

Ahora bien, el artículo 66 del Estatuto Penal dispone que, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Por lo que conociendo la sentenciada VILLALOBOS HUESO no sólo la existencia de la sentencia de condena en su contra, sino las obligaciones a las que se comprometió al suscribir la correspondiente diligencia a efectos de materializarse el sustituto de libertad condicional, y no observar una buena conducta como quiera que incurrió en la comisión de un nuevo delito, debe procederse a la revocatoria del mecanismo en

los términos previstos en los artículos 477 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En efecto resulta pertinente destacar que de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, el sentenciado al momento de hacerse acreedor al subrogado penal se comprometió, entre otras obligaciones, a desarrollar un buen comportamiento; pero este compromiso no le mereció ningún respeto, pues pese a suscribir él mismo el día 7 de diciembre de 2017, bastó el transcurso de dos (2) meses aproximadamente (23 de enero de 2018) cuando ya estaba incursionando en un nuevo delito que en últimas le mereció una nueva sentencia de condena por la que purga pena en la actualidad.

En este punto, vale la pena precisarle a VILLALOBOS HUESO que el factor determinante para considerar que se han incumplido con las obligaciones del acta de compromiso radica en el preciso instante que ejecuta nuevos actos contrarios a derecho, o mejor aún en la comisión de la nueva conducta punible no así como lo pretende en la fecha de proferimiento del fallo condenatorio; pues no suceden simultáneamente en tanto que deben surtirse las distintas etapas que garanticen su derecho a la defensa contradicción y efectivamente se derribe la presunción de inocencia que pesa en su cabeza, y en efecto, entre uno y otro puede como ocurrió en el sublite existir distancia temporal.

Distinto sería el caso de haber sido absuelta, que no ocurrió. Por consiguiente, no es de recibo la justificante invocada para evitar los efectos nocivos de la revocatoria que se estudia, pues si incumplió con la obligación de observar buena conducta y apenas recobró su libertad - 7 de diciembre de 2017- transcurrió un corto periodo para verse inmersa nuevamente en la comisión delictiva -23 de enero de 2018- que hoy le mantiene privada de su libertad.

Así mismo, se debe recordar que la pena tiene fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, siendo que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, en procura de la resocialización de la persona que delinque; pero igualmente el legislador consideró que en ciertos eventos no se

24

hace necesaria esa ejecución, pues se presume que el sentenciado puede ejercer un autocontrol de su libre albedrío y por ende desenvolverse en comunidad, estableciéndose un periodo de prueba en el cual el beneficiado de este subrogado deberá demostrar que en efecto se encuentra apto para retornar al seno de la sociedad; periodo que no supo aprovechar VILLALOBOS HUESO, pues en lugar de demostrar una autodisciplina de su comportamiento, se dedicó a dar rienda suelta a su conducta reclinada a la ilicitud, atentando en esta nueva oportunidad en contra del bien jurídico de la salud pública.

Ninguna obligación es nimia o intrascendente, todo lo contrario, el Juez de Penas debe velar por el cumplimiento cabal y estricto de lo obligado independientemente del bien jurídico que se proteja.

Lo que rechaza esta veedora de penas es la apatía para con las obligaciones adquiridas hasta el punto de cometer una nueva ilicitud y en este orden de ideas, imperioso resulta revocar el sustituto de libertad condicional otorgado por esta Oficina Judicial a YESSICA PAOLA VILLALOBOS HUESO, disponiéndose la ejecución de la pena que le restaba por cumplir, equivalente al periodo de prueba impuesta, esto es, la de 12 MESES 15 DIAS DE PRISION.

En firme esta decisión, solicítase al Director de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga e igualmente al Juzgado 4º de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que una vez cesen los motivos por los cuales se encuentra privada de la libertad VILLALOBOS HUESO, sea dejada a disposición de este Despacho pues es requerido para el cumplimiento de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** el sustituto penal de libertad condicional que le fuera concedido a YESSICA PAOLA VILLALOBOS HUESO, por esta Oficina Judicial en proveído del 3 de noviembre de 2017 respecto de la condena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia del 28 de julio de 2016,

75/

a la pena de 39 meses de prisión, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con FABRICACION, TRAFICO PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES; decisión que se toma previas las consideraciones.

**SEGUNDO.- DISPONER** la ejecución de la pena de **12 MESES 15 DIAS DE PRISION** que le restaba por cumplir de la efectivamente impuesta en sentencia por el fallador, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con FABRICACION, TRAFICO PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

**TERCERO: EJECUTORIADO** este proveído, solicítese al Director de la **Reclusión de Mujeres de Bucaramanga e igualmente al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de esta ciudad**, que una vez cesen los motivos por los cuales se encuentra privada de la libertad este justiciable, sea dejada a disposición de este Despacho pues es requerido para el cumplimiento de la pena.

**CUARTO: ENTERAR** a los sujetos procesales que contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ALICIA MARTINEZ ULLOA  
Juez